

Viedma, 7 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.J.M.C. -EN REP. DE C.M.I.A.- C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-00005-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 24-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Juan A. Zarasola, contra la sentencia dictada el 12-02-2026 por el señor Juez José María Iturburu, que hizo lugar al amparo promovido por J.M.C.C. -en representación de I.A.C.M.- y ordenó al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro así como al hospital local, proveer -en el plazo de cinco días- las prestaciones indicadas por la médica tratante, consistentes en: a) Sistema de derivación ventrículo peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman + Tunelizador largo (por su Hidrocefalia); b) Neuroendoscopio c/doble canal de trabajo, de 0°, 30° 45°, bipolar y pinza de biopsia; Sellador dural tipo Adherus; Drill eléctrico de alta velocidad; Cabezal de Mayfield; Sellador hemostático tipo Surgiflo y c) Sistema de derivación ventrículo peritoneal, regulable externo, adulto tipo Codman + Tunelizador largo (por su Colección Subdural/Higroma). Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de \$50.000 por cada día de retardo.

El magistrado señaló que si bien el pedido del 15-12-2025 generó una orden de compra de fecha 28-01-2026 respecto de uno de los elementos solicitados, al momento de resolver no había sido provisto. En relación con los demás insumos, indicó que la

requerida brindó una respuesta genérica, sin acreditar el estado del trámite ni el plazo de entrega efectiva.

Expresó que la demandada manifestó que la fecha de cirugía se fijaría una vez adquiridos los elementos, lo cual contradice lo reseñado por la médica tratante en relación a la urgencia. Agregó que de la consulta pública de los expedientes de compras y contrataciones provinciales no surge avance en el trámite, pese al tiempo transcurrido desde el pedido.

Sostuvo que la urgencia se encuentra acreditada en atención a la afección del amparista, su estado de salud y la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas sin dilación. Concluyó que la omisión o demora en la entrega de los insumos resulta ilegal y arbitraria, puesto que transcurrió un mes y medio desde el primer pedido sin que la requerida haya cumplido.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el fallo impugnado, al considerar que la acción resulta improcedente, toda vez que no hubo negativa o rechazo en la prestación solicitada, ni se demostró el agotamiento de la vía administrativa (cf. movimiento E0009).

Destaca que el trámite se encontraba en curso, tal como se acredita con las presentaciones efectuadas por su representada. Refiere que, al día siguiente del traslado de la acción (20-01-2026), el Ministerio de Salud informó que la compra de las prótesis tramitaba bajo expediente N° 225228-S-2025 y estaba en el Área Contable.

Agrega que el 29-01-2026 se comunicó que la prótesis fue adquirida mediante Orden de Compra N° 20/26, la cual se remitió al hospital y al proveedor a fin de coordinar la fecha de entrega. Menciona que el 10-02-2026 se reiteró que las prótesis que motivaron la acción habían sido adquiridas y que los nuevos pedidos efectuados por la médica tratante en el mes de enero, se encontraban en trámite conforme el procedimiento administrativo vigente.

Expresa que el 13-02-2026 se informó que el material restante para la cirugía se gestiona mediante Expediente N° 33304-S-2026. Añade que allí se hizo constar que, pese a la situación migratoria irregular del amparista, se dio curso excepcional a la solicitud para garantizar el derecho a la salud -cf. Ley 5820 y art. 4 del Decreto N°

883/25-.

Alega la arbitrariedad del fallo recurrido, al entender que se omitió valorar íntegramente los informes donde el Ministerio de Salud explicó el procedimiento administrativo cumplido. Aduce la vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por último, cuestiona el plazo otorgado para cumplir con la sentencia por considerarlo breve y solicita su ampliación por uno razonable, acorde a la doctrina de este Cuerpo -cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", entre otros-.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial María Belén Delucchi, solicita que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. Subsidiariamente, responde los agravios y peticona el rechazo de la apelación (cf. movimiento E0010).

Comunica que al momento de contestar el traslado la amparista manifestó que las válvulas estaban autorizadas y que se realizó la endoscopia. Afirma que la omisión estatal se traduce en un riesgo de muerte inminente y una degradación irreversible de la salud del paciente. Manifiesta que la dilación en la provisión del material provocó una sobreinfección del sistema nervioso central.

Expresa que existe gravedad y que cada día de demora aumenta la probabilidad de secuelas neurológicas irreversibles o el fallecimiento por shock séptico. Entiende que remitir al paciente a un proceso administrativo ordinario equivaldría a una denegación de justicia.

Sostiene que la patología del amparista, la documental aportada y los informes de la médica tratante, conforman una base probatoria objetiva que habilita la procedencia de la acción. En relación al agravio vinculado al plazo fijado para cumplir, refiere que la urgencia y la gravedad del cuadro están demostradas, por lo cual no se justifica el retraso en la entrega de los insumos.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto, dado que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que

habría incurrido el Juez de amparo (Dictamen N° 33/26).

Estima que la delicada situación de salud del paciente y la urgencia quedaron acreditadas con los informes médicos, sin que hayan sido refutados por el recurrente. A ello suma que la accionante debió recurrir al amparo a fin de restablecer el derecho a la salud, frente a la demora de la Provincia en proveer el material.

Observa que los trámites administrativos insumieron un tiempo que no se condice con la extrema premura del cuadro clínico. Remarca que si bien al momento de resolver el Ministerio de Salud había iniciado el procedimiento de compra, no mostró una actitud proactiva acorde a la gravedad del caso.

Finalmente, considera que no existen motivos para admitir el agravio sobre el plazo de cumplimiento, máxime cuando la Defensa el 09-03-2026 informó que se autorizaron las válvulas y se concretó la endoscopía.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se tiene presente que mediante la Orden de Compra N° 20/26 el Ministerio de Salud acreditó la adquisición del sistema de derivación ventrículo peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman y Tunelizador largo (cf. movimiento E0003). Además, la Defensora Oficial, al contestar el recurso, informó que la endoscopía se realizó y que las válvulas solicitadas fueron autorizadas, pero no pudieron colocarse debido a las condiciones médicas de I.

Se advierte entonces que la actividad tendiente al cumplimiento de la manda judicial, tuvo lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (cf. movimiento I0031), circunstancia que habilita su tratamiento, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

5.2. Sentado lo anterior, se anticipa que la apelación deducida no puede prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El reproche principal se centra en la improcedencia de la acción, lo cual impone recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos:

324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Tales requisitos se encontraban configurados al interponerse la acción, de conformidad con el análisis efectuado en la sentencia, cuyos fundamentos no se rebaten. El apelante no consigue desvirtuar las consideraciones formuladas en el fallo respecto a la necesidad impostergable de contar con los insumos, en virtud de la condición médica del amparista y el tiempo transcurrido sin haberse concretado la entrega.

Está acreditado con el informe acompañado por la médica tratante que se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material en fechas 15-12-2025, 14-01-2026 y 20-01-2026, así como la urgencia derivada del diagnóstico de hidrocefalia e infección y la internación del paciente en terapia intensiva (cf. movimiento I0011).

Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (20-01-2026) hizo saber que la adquisición tramita bajo Expediente N° 225228-S-2025, que se encontraba en el Área Contable para realizar el compromiso del gasto (cf. movimiento E0001). Posteriormente, manifestó que se emitió la Orden de Compra N° 20/26 antes citada (cf. movimiento E0003) y que los pedidos de prótesis efectuados en enero 2026 "se encuentran tramitando de acuerdo al reglamento de contrataciones" (cf. movimiento E0006).

Confrontadas las manifestaciones expuestas, se observa que, pese a haberse solicitado la provisión del sistema de derivación ventrículo peritoneal el 15-12-2025, el expediente tendiente a su adquisición se inició el 29-12-2025 pero no tuvo movimientos sino recién hasta el 20-01-2026, es decir, una vez promovido el amparo, tal como se aprecia de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (https://consultaexpedientes.rionegro.gov.ar/buscarnum_izq=225228&num_med=s&nu

m_der=2025).

En efecto, de la valoración integral de las constancias de la causa resulta que no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción médica, como tampoco se acreditó la realización de gestiones útiles antes del inicio de la acción. Se tiene presente que el Ministerio de Salud, a fin del aprovisionamiento, se encuentra legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia, como señala el impugnante. Sin embargo, la demora incurrida no resulta razonable.

La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud del accionante (cf. STJRNS4 Se. 79/25 "A.D.N.").

Además, el demandado no brindó información precisa acerca de los materiales solicitados en enero de 2026, con lo cual, el argumento relativo a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expresado en el fallo. En ese marco, el sentenciante entendió que la omisión del organismo aparece como manifiestamente ilegal y arbitraria, dado el tiempo transcurrido sin haberse concretado la entrega.

De acuerdo con lo señalado, la sentencia recurrida exhibe una adecuada apreciación de los hechos y se orienta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la salud del accionante. Este derecho, de jerarquía constitucional y convencional, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida así como a la integridad personal. En particular, el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro reconoce a la salud como un derecho esencial que hace a la dignidad humana y garantiza a los habitantes el acceso a un completo bienestar psicofísico y espiritual.

En suma, frente a la ausencia de una respuesta adecuada por parte del requerido y teniendo en cuenta la indicación médica existente, no se corrobora el hipotético error del pronunciamiento apelado al receptor favorablemente el amparo. Por consiguiente, el agravio en tratamiento no puede prosperar.

5.3. Tampoco corresponde admitir el reproche relativo a la brevedad del plazo fijado para cumplir con la orden judicial, dado que la presentación recursiva carece de

una carga argumentativa idónea para demostrar la invocada irrazonabilidad del término.

El criterio sentado en "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23) no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo. En función de lo allí expresado, será preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento, extremos que no se verifican en el recurso en análisis. En definitiva, los agravios del apelante carecen de entidad suficiente para desvirtuar la decisión, al no aportar elementos concretos que acrediten la arbitrariedad alegada, razón por la cual el recurso deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 12-02-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 12-02-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.